



Expediente: 50/2021

ACUERDO 59/2021, de 2 julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por A2C SUMINISTROS HOSPITALARIOS, S.L. frente a la Resolución 439/2021, de 6 de mayo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica el contrato de suministro de un sistema de irrigación y aspiración para lavado articular con destino a los centros de dicho organismo (APRO 84/2021), a la empresa MBA INCORPORADO, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de noviembre de 2020, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (en adelante, SNS-O) publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato “*APRO 84/2021: Suministro de sistema de irrigación y aspiración para lavado articular con destino a los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea*”.

A dicho contrato concurren los siguientes licitadores:

- MBA INCORPORADO, S.L.
- MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L.U.
- ESTABLECIMIENTO SUMISAN, S.A.
- ANSABERE SURGICAL, S.L.
- A2C SUMINISTROS HOSPITALARIOS, S.L.
- VORTROM, S.L.U.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de enero de 2021, la Mesa de Contratación procedió a la apertura y calificación del sobre A (Documentación Administrativa) presentado por

los licitadores, requiriéndose la subsanación de la documentación presentada por ANSABERE SURGICAL, S.L. y admitiéndose a los restantes licitadores.

El 8 de enero se admitió a dicho licitador tras la subsanación realizada por el mismo, procediéndose a la apertura del sobre B (Criterios no cuantificables mediante fórmulas).

Tras la solicitud de diversas aclaraciones a los licitadores respecto a sus ofertas, el 18 de marzo la Mesa de Contratación aprobó el informe técnico de valoración de las ofertas, excluyendo las de MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L.U. y ANSABERE SURGICAL, S.L. por no alcanzar la puntuación mínima exigida.

El 23 de marzo tuvo lugar la apertura del sobre C (Proposición relativa a criterios cuantificables mediante fórmulas), requiriéndose a ESTABLECIMIENTOS SUMISAN, S.A. y VORTROM, S.L.U. la presentación de la ficha técnica del producto o documentación pertinente que acreditara la información contenida en el anexo VII, y a A2C SUMINISTROS HOSPITALARIOS, S.L. la justificación de su oferta económica, por ser anormalmente baja.

El 9 de abril se admitió la documentación presentada por ESTABLECIMIENTOS SUMISAN, S.A., se requirió una aclaración a VORTROM, S.L.U., y se acordó no requerir, por el momento, más documentación a A2C SUMINISTROS HOSPITALARIOS, S.L. en relación con su oferta económica.

El 15 de abril se aceptó la documentación presentada por VORTROM, S.L.U. y se aprobó el informe de valoración del sobre C.

Las puntuaciones atribuidas en el criterio valorable mediante fórmula “*Mayor presión mínima (PSI), puntuación de forma proporcional (valor superior a 10 PSI): Hasta 5 puntos*”, fueron las siguientes:

LICITADOR	Puntuación mayor presión mínima
-----------	---------------------------------

MBA INCORPORADO S.L.	5
ESTABLECIMIENTO SUMISAN S.A.	0
VORTROM, S.L.U.	0
A2C SUM. HOSPITALARIOS, S.L.	0

Las puntuaciones totales atribuidas fueron las siguientes:

LICITADOR	SOBRE B	SOBRE C (Punt. Téc.)	Punt. Eco.	TOTAL
MBA INCORPORADO S.L.	40	28,28	16	84,28
ESTABLECIMIENTO SUMISAN S.A.	34	27,40	7	68,40
VORTROM, S.L.U.	40	24,50	9	73,50
A2C SUM. HOSPITALARIOS, S.L.	40	23,47	20	83,47

El 20 de abril la Mesa de Contratación propuso la adjudicación del contrato a favor de MBA INCORPORADO, S.L.

TERCERO.- Por la Resolución 439/2021, de 6 de mayo, del Director Gerente del SNS-O, se adjudicó el contrato a MBA INCORPORADO, S.L.

No consta en el expediente remitido a este Tribunal la notificación de dicha resolución a A2C SUMINISTROS HOSPITALARIOS, S.L.

CUARTO.- Con fecha 21 de mayo de 2021, A2C SUMINISTROS HOSPITALARIOS, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha resolución, alegando lo siguiente:

Que, del análisis de la resolución recurrida, se evidencia la existencia de un error en la valoración del criterio de adjudicación automático sobre la mayor presión mínima (PSI) del producto, ya que la puntuación atribuida al adjudicatario debe ser la misma

que la de la empresa recurrente (0 puntos), dado que ambas han presentado productos iguales para su valoración.

Señala que, tras el acceso al expediente, puede verse con claridad que la documentación relativa a las características técnicas que remiten ambas empresas es idéntica, siéndolo también las fichas técnicas que suscriben, a excepción del dato técnico sobre la menor presión PSI del producto, lo cual es sorprendente.

Alega que nos encontramos ante un criterio de evaluación automática en el que se ha producido un error material.

Señala que remitieron la ficha técnica donde se indica que la presión mínima es de 9 PSI, basándose en las características técnicas del producto y confirmando esta presión con la documentación oficial que les remitió el productor, enviando, a continuación, una aclaración tras el requerimiento formulado, del que no se ha dejado constancia ni en el acta ni en los sendos informes técnicos de valoración de la documentación. Por su parte, el adjudicatario indicó en su ficha técnica, inadecuadamente, que la presión mínima del producto es de 12 PSI.

Alega que en la ficha técnica presentada en el sobre B de la empresa adjudicataria, aparecen eliminados los datos relativos a este criterio, proporcionando esta información, posteriormente, en el sobre C, pero que nada obsta a que esta información sea falsa, toda vez que no presentan documentación del fabricante donde avale estos 12 PSI. Señala que, inadecuadamente, la simple ficha técnica suscrita por la empresa se presumió válida, siendo esta la documentación que tuvo en cuenta el Servicio de Aprovisionamiento para valorar el criterio.

Manifiesta que basta con repasar la documentación técnica remitida por ambas empresas para verificar que son iguales, a excepción de la ficha técnica en el apartado relativo a la presión mínima PSI, donde la empresa MBA INCORPORADO, S.L. dispone que la presión mínima de su producto es de 12 PSI. Alega la vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Señala que si el órgano de contratación tenía dudas debió solicitar una aclaración a MBA INCORPORADO, S.L. para que justificara esos 12 PSI a través del fabricante, como se hizo con su oferta.

Atendiendo a lo expuesto, solicita la anulación de la adjudicación del contrato y que se proceda a su adjudicación a la reclamante, y, subsidiariamente, que se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas, al objeto de solicitar aclaración a MBA INCORPORADO, S.L. sobre lo ofertado en la presión mínima del producto de 12 PSI, a efectos de comprobar si coincide con la documentación real del fabricante.

Asimismo, solicita la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato, impidiéndose su formalización.

QUINTO.- Con fecha 21 de mayo este Tribunal notificó al reclamante y al órgano de contratación un oficio en el que se señala, respecto a la solicitud de suspensión del procedimiento de licitación como medida cautelar, que la misma opera automáticamente conforme a lo dispuesto en el artículo 124.4 de la LFCP, sin que proceda resolver expresamente sobre la misma.

SEXTO.- Con fecha 21 de mayo se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 26 de mayo, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las

alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 27 de mayo el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones en el que señala lo siguiente:

1ª. Que, según informa la unidad gestora del procedimiento, si bien la apariencia externa de ambas pistolas resulta muy similar, esto no implica necesariamente que se trate del mismo modelo de pistola, siendo frecuente encontrar en el mercado productos quirúrgicos de modelos similares cuya diferenciación a simple vista resulta complicada, pero que difieren en algunas de sus características técnicas.

Que, además, en este caso se encontraron algunas diferencias entre ambas, como detalles estéticos o el hecho de que las referencias del fabricante presentadas por ambas empresas difirieran completamente, además del dato correspondiente al nivel de ruido, por lo que, desde el punto de vista técnico, cabía suponer que ambas pistolas pudieran tener también una presión mínima diferente, por lo que los valoradores no percibieron que el producto ofertado fuera el mismo.

2ª. Que la ficha técnica presentada por MBA INCORPORADO, S.L. señala en su página 2 que su oferta ofrece una presión mínima de 12 PSI, por lo que le correspondieron 5 puntos en este criterio, al ser la oferta con la mayor presión mínima de todas las ofertas presentadas.

3ª. Que el pliego regulador no exige la acreditación de la presión mínima mediante certificado del fabricante, solicitándose únicamente, en los apartados 8.3 2) y 3), los documentos necesarios para valorar los criterios cuantificables mediante fórmulas, así como cumplimentar el Anexo VII. Señala, asimismo, que el citado certificado no fue solicitado a ninguno de los licitadores, si bien A2C SUMINISTROS HOSPITALARIOS, S.L. lo presentó “*fuera de procedimiento*” como respuesta a una consulta formulada por la unidad gestora, por lo que se considera que la actuación del SNS-O ha sido ajustada a lo establecido en el pliego.

4ª. Que, no obstante lo señalado, al plantearse la discrepancia por dicha empresa, se ha solicitado a la empresa adjudicataria la aportación del certificado referido al dato objeto de controversia, habiendo traslado aquella la pregunta a su fabricante, resultando que la presión mínima del producto es 9 PSI, al contrario de lo que erróneamente se les había indicado, y adjuntado el certificado.

5ª. Que el SNS-O reconoce la incorrección de la información contenida en la ficha técnica de la empresa adjudicataria, así como la consecuencia de dicha incorrección en la valoración de las ofertas, lo que se comunica a este Tribunal a los efectos de la adecuada resolución de la reclamación.

SÉPTIMO.- El 28 de mayo se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, sin que se haya formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El SNS-O es un organismo autónomo adscrito al Departamento de Salud, por lo que se encuentra sometido a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.1.b), siendo el acto impugnado susceptible de reclamación ante este Tribunal conforme al artículo 122.2.

SEGUNDO. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO. - La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

Respecto a la interposición de la reclamación dentro del plazo legalmente previsto, cabe reiterar que no consta en el expediente remitido a este Tribunal la

notificación del acto de adjudicación del contrato a la empresa reclamante. Sin embargo, esta señala en su reclamación que dicha notificación se produjo el 13 de mayo, manifestando el órgano de contratación en sus alegaciones que la reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo legalmente establecido, por lo que esta es la conclusión que debe alcanzarse.

CUARTO. - La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Debe advertirse en primer término que la exclusiva función revisora de este Tribunal, en virtud de la cual su actuación debe limitarse a determinar si se ha producido vicio de nulidad o anulabilidad, anulando en dichos casos los actos afectados, y ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior a la producción de dichos vicios, le impide acceder a la solicitud por la reclamante de adjudicación del contrato en su favor, actuación ésta que siendo competencia del órgano de contratación, corresponde solo a éste.

Así lo indicamos en el Acuerdo 45/2021, de 5 de mayo, conforme al cual:

“Así, este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de modo que de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso la Mesa y el órgano de contratación a los que corresponde, respectivamente, la valoración de las ofertas y dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical conforme a lo dispuesto en el

artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; no pudiendo este Tribunal revisar la puntuación otorgada a la oferta ni declarar el derecho de la reclamante a resultar adjudicataria del contrato. Resultando así que la pretensión en tales términos deducida no puede ser acogida; circunstancia que determina que la estimación de la reclamación interpuesta deba ser parcial”.

En consecuencia, debe considerarse en lugar de la referida solicitud de adjudicación, la realizada con carácter subsidiario, de retroacción del expediente al momento anterior a la comisión del vicio que se alega.

SEXTO.- Como resulta de los antecedentes, la reclamación contra la adjudicación del contrato “*APRO 84/2021: Suministro de sistema de irrigación y aspiración para lavado articular con destino a los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea*”, presenta como motivo único de impugnación, el error en la valoración del criterio de valoración objetiva, contenido en el apartado B.2 de la cláusula 10 de los criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmula, “*Mayor presión mínima (PSI)*”, que se puntúa de forma proporcional a partir de un valor superior a 10 PSI, hasta un máximo de 5 puntos.

Dicho error consiste, según se expone, en que, habiendo ofertado el mismo producto adjudicatario y reclamante, la adjudicatario presenta un PSI de 12, recibiendo la máxima puntuación, mientras que la empresa reclamante, que presentó un PSI de 9 ha obtenido 0 puntos, lo que a juicio de esta última, constituye infracción del principio de igualdad, motivada por la falta de diligencia de la Mesa de Contratación que, ante tal situación pidió aclaración sobre el dato PSI a la reclamante, quien aportó documento del fabricante, pero no a la adjudicatario.

Al respecto el órgano de contratación, tras justificar su actuación con base en que habitualmente se produce que productos iguales en apariencia presentan características diferentes, así como en que el Pliego no exigía que la documentación acreditativa proviniera del fabricante, informa que ante la discrepancia presentada por la

reclamante, solicitó a la adjudicataria certificado del fabricante relativo al dato objeto de discrepancia con el resultado de que, en efecto el dato PSI, era 9, en ambos casos.

Termina el escrito de alegaciones con la comunicación a este Tribunal, a los efectos de la adecuada resolución de la reclamación interpuesta, de que, por dicho motivo, el SNS-O, reconoce la incorrección de la información contenida en la ficha técnica de la empresa adjudicataria, así como la consecuencia de dicha incorrección en la valoración de las ofertas.

Así pues, mediante esta comunicación el SNS-O se allana a la pretensión de la reclamante, en tanto que el reconocimiento de la incorrección que comunica, y la falta de cualquier otra manifestación de oposición a la misma, constituyen un allanamiento, tal y como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1998, que sobre esta figura indica que *“El allanamiento es un acto jurídico procesal del demandado, por el que éste manifiesta su voluntad de no oponerse, o de abandonar su posición de oposición, a la pretensión del actor o demandante. A diferencia de la satisfacción extraprocésal debe producirse necesariamente ante el órgano jurisdiccional que conoce del asunto. Existe, en cambio, satisfacción extraprocésal cuando la Administración demandada, iniciado un proceso contencioso administrativo, reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones de la parte demandante”*.

Respecto de la aplicación de esta figura a la reclamación especial en materia de contratación pública, en nuestro Acuerdo 50/2020, de 29 de junio, señalamos lo siguiente:

“De igual modo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre este particular – por todas, Resolución de 14 de agosto de 2019 – razona que “Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, “(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente.

En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la "reformatio in peius". Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez "juez y parte" y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso.

Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial "ad hoc", es el caso de la llamada "jurisdicción retenida" donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una "infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico" (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente "infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico". No se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico".

Así pues, tal y como expusimos, entre otros, en nuestro Acuerdo 23/2019, de 7 de marzo, en estos supuestos, sólo cabe proceder a la estimación de la reclamación especial, salvo que se aprecie una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico. Circunstancia que, a la vista del escrito de interposición y del expediente, debe ser rechazada.”

En el caso que se analiza resulta evidente la conformidad con el ordenamiento jurídico de la aceptación, en los términos señalados en el fundamento anterior, de la pretensión objeto de la reclamación, ya que, es precisamente la corrección del error reconocido la acción llamada a restaurar la legalidad infringida a través del mismo.

En este punto cabe hacer una observación en lo que se refiere a la determinación del error, ya que, el órgano de contratación lo sitúa al margen de cualquier negligencia en su actuación, mientras que la exposición del reclamante remite a dicha calificación en lo que a la actuación de aquel se refiere. Aunque ciertamente, el Pliego no exige de manera expresa el certificado del fabricante que finalmente ha resuelto la controversia, lo cierto es que ante la amplitud de los términos con los que el Pliego regula esta cuestión, al establecer en el apartado 8.3 del cuadro de características la acreditación del referido aspecto de la oferta mediante “2) *Fichas técnicas y otros documentos: Se deberán incluir los documentos necesarios que permitan valorar los criterios cuantificables mediante fórmulas.*”, una actuación más en línea con la diligencia exigible a dicho órgano de contratación, debió conducir a la exigencia a efectos acreditativos de las características del producto a puntuar, una documentación de carácter oficial en lugar de la proporcionada por la propia licitadora.

Dicho esto, y por la razón antes apuntada, procede estimar el motivo único de la reclamación, con la consecuencia de la anulación de la adjudicación y retroacción del expediente al momento de la atribución de puntuación a los criterios cuantificables mediante fórmulas, sin que haya obstáculo para esta retroacción, ya que, al tratarse de un criterio de valoración automática no se ve afectada la objetividad e imparcialidad del órgano de contratación, que el secreto de las proposiciones regulado en el artículo 97 LFCP trata de preservar, y ello porque en la aplicación de los criterios valorables de forma automática, no opera discrecionalidad alguna que pudiera afectar a dicha objetividad e imparcialidad y por ende a la transparencia e igualdad que han de presidir la actuación del órgano de contratación.

Así ha sido expresado por este Tribunal entre otros, en el Acuerdo 21/2020, de 6 de marzo:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 LFCP, la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas debe realizarse con posterioridad a la valoración de los criterios cualitativos o sometidos a juicio de valor. Esta exigencia viene motivada por la necesidad de garantizar que los criterios sometidos a juicio de valor no pueden verse condicionados por la previa valoración de los criterios cuantitativos, por cuanto en caso contrario, tal y como expone la Resolución 425/2016, de 3 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se correría el riesgo de permitir al órgano de contratación otorgar una mayor o menor puntuación a estos criterios subjetivos para acomodar la puntuación total a la luz de la puntuación obtenida en la valoración de los criterios sujetos a fórmula matemática, razón por la que el precepto citado de la LFCP determina la presentación en forma separada de la documentación a valorar según se trate de criterios cuantitativos o cualitativos, respectivamente; y que fundamenta la doctrina de este Tribunal contraria a la retroacción de actuaciones al momento de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor una vez conocida la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas automáticas, avalada, entre otras, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, que se hace eco de la relevancia del secreto de las proposiciones cuando indica que “se trata de garantizar no solo la igualdad entre los

licitadores sino Aplicando la doctrina citada al caso concreto que nos ocupa, resulta que la valoración afectada por la estimación de la reclamación es por un lado, como se ha dicho, la correspondiente a uno de los criterios cuantificables mediante fórmulas (Sobre C de las proposiciones presentadas) realizada con posterioridad a la valoración de los criterios cualitativos y, por ello, sin ninguna afección a esta; motivo por el cual ningún obstáculo cabría apreciar a la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de tal criterio de adjudicación por cuanto ello no alteraría el orden lógico de sus fases ni afectaría al principio de transparencia y no discriminación”

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por A2C SUMINISTROS HOSPITALARIOS, S.L. frente a la Resolución 439/2021, de 6 de mayo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica el contrato de suministro de un sistema de irrigación y aspiración para lavado articular con destino a los centros de dicho organismo (APRO 84/2021), a la empresa MBA INCORPORADO, S.L, anulando dicha resolución y retro trayendo las actuaciones al momento de valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas, a fin de corregir el error de atribución de puntuación a la empresa MBA, en el criterio “*Mayor presión mínima (PSI)*”.

2º. Notificar este acuerdo a A2C SUMINISTROS HOSPITALARIOS, S.L., al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 2 de julio de 2021. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.